VI Congreso Argentino de Derecho Societario, II Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (Mar del Plata, 1995)

## DERECHO DE RECESO: CAUSALES DE SU APLICACIÓN

LAURA FILIPPI

## **PONENCIA**

La realización por la sociedad de actos extraños al objeto social en forma permanente implica indirectamente modificación del objeto social y por lo tanto corresponde el ejercicio del derecho de receso a los socios disconformes, con las condiciones y requisitos establecidos por el art. 245 de la ley 19.550.

## **FUNDAMENTOS**

## 1. Desarrollo

El vínculo sociedad-socio implica una serie de relaciones internas, a las que este último se encuentra condicionado en virtud de la firma del negocio constitutivo-sociedad. Este acto, abarca ciertas expectativas, tales como la obligación de cumplir con los compromisos realizados, y ciertos límites, tales como la permanencia en las condiciones de riesgo y responsabilidad que el socio asumió al ingresar en la sociedad, las que deben, más o menos, mantenerse a fin de que la primera intención, la de ser accionista de esa, y no de otra, sociedad (calidad que puede ser adquirida por cualquiera de las formas previstas: por el acto jurídico originario o derivadamente por adquisición de acciones o cualquier otro título) también se mantenga.

Frente a la necesidad de estabilidad de esas condiciones, la L.S. prevé un sistema de protección de los intereses de esos accionistas, cual es el derecho de receso (art. 245, ley 19.550) y, en definitiva, de equilibrio entre el interés del socio y la sociedad. Los

<sup>1</sup> La finalidad del receso es procurar el justo equilibrio entre el interés societario en el logro de decisiones asamblearias que por vía de modificación del estatuto lo vayan adecuando para el mejor cumplimiento de los objetivos sociales, y el interés también válido de los accionistas para exigir que la sociedad se mantenga dentro de aquel juego de normas estatutarias y legales en los que se fundamentan los derechos y obligaciones que adquirió y se obligó a cumplir cuando ingresó a la sociedad. LL.1983-B, 62, con nota de Horacio P. Fargosi.

fundamentos de este derecho pueden centrarse tanto en el respeto de la libertad del ente social a modificar sus estatutos, así como la libertad del socio que no comparte tales modificaciones a separarse de la sociedad, es decir, la existencia de un derecho bilateral de libertad tanto por aquélla como por éste que al no compartir las modificaciones producidas reasume su libertad de acción. El derecho de receso constituye, a su vez, uno de los derechos individuales del accionista y forma de amparo frente a la decisión de la mayoría.<sup>2</sup>

Si bien la enunciación contenida en los arts. 244 —última parte— y 245 se considera con carácter taxativo, la situación planteada altera, de manera manifiesta, las condiciones antes mencionadas y por lo tanto debería considerarse una causal indirecta de ejercicio de derecho de receso a fin de "preservar al accionista en su derecho a exigir que aquellas bases a las cuales adhirió sean mantenidas en sus aspectos esenciales".

La actuación de la sociedad fuera del límite del objeto social, aún aprobada posteriormente por la asamblea —situación contenida en la ley 19.550, art.58—, empujan a la sociedad —y al accionista— a someter su patrimonio hacia actos que en virtud del acuerdo inicial no se encontrarían comprendidos, y que podrían llevar a variar su responsabilidad, ello transferiría una manifiesta desprotección hacia los accionistas variando sus derechos patrimoniales y sus expectativas dentro de la sociedad, razón de más valedera para ejercer el derecho de separarse de la sociedad.<sup>3</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> CNCom., Sala B, agosto 23 - 984, "Giacometti, Alberto c. Artes Gráficas Antártida S.R.L."), LL, 1985-B, 558.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> El derecho de receso no implica un sacrificio del accionista en pos de la sociedad "sino una salida intermedia para dejar en pie ambos intereses satisfaciéndoles, equitativamente en sus respectivas exigencias sustanciales. El receso viene a satisfacer un imperativo de justicia al proporcionar un medio equitativo de satisfacción de dos intereses igualmente legítimos y momentáneamente contrapuestos sin perjudicar mayormente a ninguno de los dos, que verán así, aunque más no fuere parcialmente, cubiertas sus aspiraciones. LL. 1983-B, 62, con nota de Horacio P. Fargosi; ED, 100-646.